

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

En los primeros días del glorioso Movimiento Nacional, y como elemental medida de precaución, fué suspendido el ejercicio del derecho de cazar, pero una vez que va restableciéndose la normalidad en la retaguardia, posible es ir regulando, si quiera sea con las debidas trabas, el aprovechamiento de la caza, importante fuente de riqueza pública, ligada de un modo directo a los ingresos del Tesoro, y que al propio tiempo afecta a gran número de obreros, industriales y comerciantes cuyas actividades están relacionadas con ella.

Por otra parte, son numerosas las quejas de labradores a quienes la excesiva abundancia de especies de caza origina graves daños en sus sembrados, siendo deber de las Autoridades evitarlo en la medida de lo posible.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Primero. Se autoriza para el ejercicio de la caza menor, desde el 15 de Septiembre del corriente año hasta el primero de Febrero de 1938 (y en las Islas Canarias hasta el primero de Enero), a todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia, quedando prohibido a estos efectos llevar cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Segundo. Los Gobernadores Civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar, tan solo a las personas de reconocida adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de una certificación negativa de antecedentes penales, y una vez examinados cuantos informes se estimen convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, pero además deberá hacer el interesado un donativo en el Gobierno Civil respectivo igual a su importe, con destino al subsidio

pro-combatientes, sin cuyo requisito no podrá expedirse ninguna licencia.

Tercero. Las Autoridades Militares determinarán en cada provincia las zonas en que puede ejercitarse este derecho de caza. Los Gobernadores Civiles de acuerdo con las Autoridades Militares harán público en los "Boletines Oficiales" respectivos, antes del 15 de Septiembre, la extensión de dichas zonas, las que podrán modificarse, así como dejar totalmente en suspenso los derechos que confiere la presente disposición cuando lo estime conveniente la Autoridad Militar, previo el oportuno anuncio en dichos "Boletines Oficiales".

Cuarto. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente.

Por el Gobernador General se tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento exacto de esta Orden.

Burgos, 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. 118

#### Decreto número 36

El carácter delictivo de las exportaciones de oro de la Nación, depositado en el Banco de España, cuando se está realizando por orden de quienes, ni siquiera nominalmente, ejercen jurisdicción sobre la totalidad del territorio nacional, es evidente.

La perturbación que en su día puede infligirse por esos hechos a la economía patria, agrava la naturaleza del delito. Y la circunstancia de realizarse al amparo de un estado de desorden por los que, aun cuando sea transitoriamente, asumen funciones de autoridad, lo caracteriza en términos que hace preciso sancionarlo con la severidad máxima. Esta Junta de Defensa Nacional no puede dejar sin norma punitiva semejantes delitos, que, a su malignidad peculiar, añaden la de realizarse contra los intereses vitales de la Nación en momentos críticos y en provecho de los intermediarios en esas operaciones fraudulentas y de sus cómplices extranjeros.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara delito de traición el cometido con las ex-

portaciones de oro del Banco de España que se hayan efectuado hasta la fecha y se realicen en lo sucesivo, así como las que pudieran existir procedentes de la Banca privada o de los particulares. Los autores de esas expoliaciones y cuantas personas hayan intervenido en esas operaciones, serán juzgados, en su día, por procedimiento sumarísimo, como reos de un delito que tan grave daño ha inferido y puede inferir a la Nación española.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas.** 99

**Decreto núm. 39**

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de moneda de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección General del Tesoro, creada por Decreto de veintisiete de Julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este Decreto, los Directores o Jefes de Establecimientos Bancarios o de Crédito, remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan Cajas fuertes alquiladas en dichos Establecimientos, para que bajo su responsabilidad manifiesten si contienen alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—**Miguel Cabanellas.** 100

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Habiendo expirado los plazos que a los residentes en territorio nacional y en otras naciones europeas señalaba la Orden de 22 de Marzo último para la presentación de declaraciones juradas en el Comité de Moneda Extranjera, y a fin de dar cumplimiento a lo que se dispone en los artículos 1.º y 3.º en relación con el 8.º del Decreto-Ley del 14 del propio mes.

Esta Presidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, deberán ceder, por mediación de un Banco operante en dicho territorio o directamente al Banco de España en Burgos (Comité de Moneda Extranjera), las divisas libres de

su pertenencia, de acuerdo con la declaración presentada en el indicado Comité, contra su equivalencia en pesetas, a los cambios que señala el artículo 1.º de aquel Decreto-Ley.

2.º Los Bancos que efectúen las liquidaciones extenderán recibo a cada interesado, según modelo adjunto. Un duplicado de ese recibo deberá ser remitido por los Bancos al Comité de Moneda Extranjera en el momento de hacerse cargo de las divisas, con objeto de cancelar en los registros las sumas que fueron objeto de declaración.

3.º Deberá hacerse entrega de todas las cantidades de moneda libre declaradas, sin otras excepciones que las reconocidas en el número 8.º de la presente Orden.

4.º Las cantidades en oro deberán ser entregadas en concepto de depósito, por su valor nominal, en las Sucursales del Banco de España y por cuenta del Estado Español.

Las monedas cuyo valor no pueda definirse, las que compongan colecciones numismáticas y el oro en pasta, serán admitidas en depósito especial por su valor aproximado hasta nueva Orden.

El Banco de España entregará a cada depositante un recibo provisional a canjear en su día por el resguardo definitivo extendido por el Estado.

5.º Los industriales que utilicen el oro para sus manufacturas podrán retener en su poder la cantidad prudencial necesaria para la marcha de su industria, solicitando autorización para ello del Comité de Moneda Extranjera, mediante instancia acompañada de la correspondiente justificación.

6.º Se autoriza hasta nueva orden al Comité de Moneda Extranjera para adquirir por cuenta del Estado y en los casos en que los interesados así lo soliciten monedas de oro, directamente o por mediación de las Sucursales del Banco de España, al tipo de cambio que rija para los pagos de derechos de Aduana, en la fecha de la compra. El Comité dará cuenta a esta Presidencia del uso de su autorización.

7.º Las cesiones de moneda y los depósitos de oro especificados en los números anteriores, deberán efectuarse en el término de quince días hábiles a partir del 20 inclusive del presente mes.

Para los tenedores residentes fuera de Europa, el plazo fijado en el párrafo anterior será de cuarenta días hábiles, contados desde el 5 de Mayo próximo.

8.º Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero, hayan solicitado la excepción prevista en el artículo 7.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo pasado, quedan dispensadas por el pronto de la cesión de divisas extranjeras hasta que por esta Presidencia, previo informe de la Comisión de Hacienda, se resuelva la petición deducida.

Esa norma será igualmente aplicable en todas sus partes a los españoles que, acreditando al efecto el cargo que desempeñen o la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, hayan reclamado la excepción que reconoce el artículo 2.º del repetido Decreto-Ley.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 16 de Abril de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Don ... ..  
de ... .. ha entregado  
en este Banco ... ..  
las cantidades en moneda extranjera detalladas al pie,

de acuerdo, según manifiesta, con la declaración presentada en el Comité de Moneda Extranjera, en virtud del Decreto-Ley de 14 de Marzo último.

... .. de ... .. de 1937.

(Firma del Banco)

Francos ... ..  
Libras ... ..  
Dólares ... ..  
.....  
.....

95

## ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto-Ley de 14 de Marzo último —inserto en el “Boletín Oficial” del 16—preceptúa que todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general que, gozando de la nacionalidad española, residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera de su propiedad, a hacer entrega, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la nación, y a poner a disposición del Estado, para los fines que éste conceptúe convenientes, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, a cuyo efecto fija los plazos para la presentación de una declaración jurada que los interesados, a quienes se refiere, deberán formular ante el Comité de Moneda Extranjera de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores en cuestión.

Habiendo vencido los términos señalados en la mencionada disposición y en la complementaria de 16 de Abril siguiente, tanto para la presentación de las declaraciones juradas como para las cesiones de las divisas y entregas de oro, procede señalar los que hayan de regir para que los residentes en los territorios que se vayan liberando por el Ejército Nacional cumplan las normas de referencia.

En su consecuencia, y conforme con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º Los que residieren en las plazas que se vayan ocupando por el Ejército Nacional deberán formular la declaración de valores, saldos de moneda extranjera y oro amonedado o en pasta a que se contrae el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que las respectivas plazas queden liberadas.

2.º La cesión de las monedas extranjeras y el depósito del oro, en la forma que se determina en la invocada Orden de esta Presidencia de 16 de Abril último, deberán efectuarse dentro del término de diez días hábiles siguientes al del vencimiento del plazo fijado en el número anterior.

3.º Por excepción, y tratándose la provincia de Vizcaya, el plazo señalado en el número primero de esta Orden, se computará desde la publicación de la misma en el “Boletín Oficial del Estado”, y

4.º El presente acuerdo afecta solamente a los términos de ejecución, siendo, en todo lo demás, aplicables las reglas contenidas en las dos disposiciones citadas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 6 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 101

## ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo último dispone que queden exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

La excepción que ese precepto consagra, es pues, notorio que alcanza sólo a “la obligación de ceder divisas” y limitada siempre a la suma de ellas que exige la representación que fuera de España ostentan los Nacionales a que alude la disposición legal invocada.

No obstante la clara redacción del precepto examinado, que por lo mismo excluye toda interpretación, es lo cierto que algunos de los comprendidos en él han dejado de formular la declaración jurada comprensiva de las divisas que poseen, exigida por dicho Decreto-Ley.

Interesa, por tanto, poner término a tal situación, ya que de prevalecer ésta no sólo se daría a la excepción que el Decreto-Ley admite una amplitud superior a la ordenada, al confundir el hecho de la cesión con el acto de la declaración sino que se sustraerían al Estado divisas que le pertenecen, desde el momento en que no todas las que poseen los españoles incluidos en el artículo 2.º de aquella disposición son o pueden ser indispensables para ejercer el cargo o desempeñar la misión especial encomendada con el decoro debido.

En su consecuencia, y conformándome con la propuesta de esa Comisión, dispongo:

1.º La excepción contenida en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 14 de Marzo último no se refiere a la obligación de declarar en forma las divisas y sí tan solo a la de cederlas, en su caso, al Estado.

2.º Las personas comprendidas en dicho precepto legal que hasta la fecha no hayan presentado la declaración de tales divisas, deberán hacerlo inexcusablemente en el término de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el “Boletín Oficial del Estado”; y

3.º Transcurrido el plazo señalado en el número anterior los interesados que no hubieren formulado la declaración en el mismo prevenida incurrirán en las responsabilidades fijadas en el citado Decreto-Ley, las cuales serán exigidas sin demora alguna y con el máximo rigor.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 17 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. 102

## GOBIERNO DEL ESTADO

### DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-Ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros

o españoles de cotización internacional se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-Ley,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinadas a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la nación respectiva.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo 3.º Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo 4.º Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado, para los fines que este conceptúe convenientes, y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo 5.º La obligación prevenida en el artículo precedente no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trate—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia deberá, previamente, ob-

tener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan en lo sucesivo los valores o títulos expresados, será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-Ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo 6.º Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-Ley afectan, no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo 7.º Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-Ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 8.º Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días, a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el "Boletín Oficial del Estado", si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado; en el de quince, si se encuentran en otra nación europea, y en el de cuarenta, si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo 9.º Los Bancos operantes en España remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el extranjero. En esa relación se especificará, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo 10. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-Ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo 11. La acción para denunciar las infrac-

ciones de este Decreto-Ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo 12. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-Ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quíntuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por autos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se suspenderá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco.** 79

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

A medida que el glorioso Ejército Español va liberando pueblos y ciudades de nuestro territorio, van conociéndose con detalle los efectos del vandálico dominio de la barbarie y las inevitables consecuencias de la guerra en edificios y monumentos por su arquitectura, por su significación histórica o por los tesoros artísticos, históricos, bibliográficos y documentales que encerraban. El nuevo Estado español, que viene a restaurar y revivir el espíritu tradicional y a impulsar la cultura patria, está decidido a que no desaparezca ni el recuerdo de lo definitivamente perdido ni esas reliquias de la cultura que, aún mutiladas y hechas pedazos, tienen un gran valor sentimental, histórico y científico.

Para llevar a feliz término esta decisión, y en cum-

plimiento del artículo 10 del Decreto número 95, de 6 de Diciembre actual, se ordena:

Artículo 1.º En todas las provincias se nombrará una Junta de Cultura histórica y del Tesoro Artístico encargada del más exacto cumplimiento de los preceptos del Decreto número 95 y de recoger datos e informes para redactar el inventario gráfico, bibliográfico, artístico, arqueológico y documental de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos y administrativos y Bibliotecas, han desaparecido o han sufrido daños considerables, a partir del día 14 de Abril de 1931.

Artículo 2.º La Junta estará presidida por el señor Gobernador Civil y de ella formará parte el Presidente de la Diputación, un representante del Obispado, un arquitecto, nombrado por la Comisión provincial de Monumentos; un Catedrático de Historia, de la Universidad o del Instituto, en representación del Rectorado; el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Archivero de Hacienda, el Bibliotecario y el Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes.

Artículo 3.º Esta Junta podrá nombrar, como auxiliares o correspondientes, a las personas más capacitadas, residentes en la provincia, para que la ayuden en esta importantísima labor.

Artículo 4.º Será secretario de esta Junta un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 5.º La Junta se procurará, por todos los medios posibles, una información completa y exacta de las destrucciones, mutilaciones y saqueos, obligando a los alcaldes de la provincia a que a su vez le remitan una relación circunstanciada de los edificios, objetos y fondos desaparecidos o que han sufrido daños, expolios y mutilaciones.

Artículo 6.º A la vista de estas relaciones la Junta reunirá las fotografías o grabados que reproduzcan los edificios y objetos, antes y después de la destrucción o destrozo, con las noticias que de ellos se conocen o con la indicación de las fuentes donde estén descritos.

Artículo 7.º Los restos de los objetos, libros y papeles destrozados se depositarán en el Museo, Archivo o Biblioteca de la capital de la provincia, donde se hará una descripción e inventario, consignándose siempre el lugar de procedencia, con el fin de que puedan ser devueltos.

Artículo 8.º Las Autoridades militares y civiles facilitarán los medios necesarios para que la Junta pueda desempeñar su cometido.

Artículo 9.º La Junta ordenará las obras de descombro que crea necesarias en los edificios destrozados y dispondrá el traslado de los restos a los centros ya mencionados. Toda obra de alguna importancia que se realice, será dirigida personalmente por un Vocal de la Junta.

Artículo 10. Para el rescate y devolución de objetos procedentes del saqueo se atenderán a las órdenes oportunas, con apercibimiento de las sanciones en que incurrieran los infractores.

Artículo 11. Las Juntas provinciales remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado una comunicación de haberse constituido, y periódicamente enviarán a la Inspección del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (provisionalmente Biblioteca de la Universidad de Zaragoza), y cuando se le solicite, una noticia circunstanciada del estado de sus trabajos.

Artículo transitorio. En atención a los méritos contraídos por la Junta Conservadora del Tesoro Artístico de la 2.<sup>a</sup> División de Sevilla, quedan confirmados en sus cargos los señores que la componen.

Burgos, 23 de Diciembre de 1936.—**Fidel Dávila.**

Excelentísimos señores Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General. 39

Una de las armas de más eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la difusión de la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de las masas fueron el medio propicio donde se desarrolló el cultivo de las ideas revolucionarias y la triste experiencia de este momento histórico, demuestra el éxito del procedimiento elegido por los enemigos de la religión, de la civilización, de la familia y de todos los conceptos en que la sociedad descansa.

La enorme gravedad del daño impone un remedio pronto y radical. Se ha vertido mucha sangre y es ya inaplazable la adopción de aquellas medidas represivas y de prevención que aseguren la estabilidad de un nuevo orden jurídico y social y que impidan además la repetición de la tragedia.

A tal fin se dispone:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran ilícitos la producción, el comercio y la circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general, disolventes.

Artículo 2.<sup>o</sup> Los dueños de establecimientos dedicados a la edición, venta, suscripción o préstamo de los periódicos, libros o impresos de toda clase a que se refiere el artículo precedente, vienen obligados a entregarlos a la Autoridad civil en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta Orden. Dicha Autoridad deberá ponerlo en conocimiento de la Militar en el más breve plazo posible. La Autoridad civil o sus agentes depositarán los libros entregados en la Biblioteca universitaria, en la pública provincial o en el archivo de Hacienda, según los casos, acompañándose una relación duplicada de los mismos en la que expresen el título, el autor y la edición a que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada se devolverá al interesado con el recibí, y el otro pasará con los libros y folletos a la biblioteca pública, donde definitivamente deben guardarse.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los Directores o Jefes de las Bibliotecas oficiales y, en general, las Corporaciones y entidades que posean libros, folletos y grabados comprendidos en el apartado primero, pondrán el más escrupuloso cuidado en el servicio de ellos, en su conservación y vigilancia y sólo cuando se justifique plenamente la utilidad o necesidad científica de su consulta se podrán poner en manos de los lectores de reconocida capacidad.

Artículo 4.<sup>o</sup> La infracción de las disposiciones de esta Orden, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación Penal y a los Decretos ya publicados, será castigada con multa hasta 5.000 pesetas.

Burgos, 23 de Diciembre de 1936.—**Fidel Dávila.**

Excelentísimos señores Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Gobernador General. 37

Llegan a esta Junta fundadas quejas y denuncias acerca de los abusos que se cometen por varios dueños de hoteles, casas de viajeros y, en general, de personas que se dedican a la industria de la hospedería, los cuales se aprovechan de un modo ilegítimo de la demanda de habitaciones que las circunstancias actuales hacen que sea considerable en algunas poblaciones, bien por los Centros Oficiales que en ellas hay establecidos, bien por la situación singular de las ciudades.

Sin peligro de las sanciones que se han impuesto, se hace preciso tomar medidas para cortar radicalmente tales abusos, medidas que se irán haciendo cada vez más enérgicas, según la realidad vaya imponiéndolo.

Para remediar el mal y completar la labor que en este sentido se viene llevando a cabo desde el primer momento por los legítimos poderes del Estado Español, primero en el Decreto número 26, prohibiendo la subida en el precio de la venta de toda clase de artículos, y después por la Orden del Gobernador General, de 19 de Diciembre corriente, es por lo que se ordena:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los dueños de hoteles, casas de viajeros, casas de huéspedes, etc., no podrán en ningún caso cobrar precios superiores al fijado en los carteles que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben ostentar en cada habitación, en sitio visible, los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio del año actual.

Artículo 2.<sup>o</sup> Incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que infrinjan las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los huéspedes que, teniendo conocimiento de tales abusos, no lo denuncien inmediatamente a la autoridad, incurrirán en la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 4.<sup>o</sup> Iguales multas serán impuestas respectivamente a los dueños que alegaren que por efecto de esta Orden no pueden seguir dando exactamente el mismo trato que en sus establecimientos se concedía habitualmente, o a los viajeros que no denuncien cualquier deficiencia en este sentido.

Burgos, 23 de Diciembre de 1936.—**Fidel Dávila.**  
Excelentísimo señor Gobernador General. 38

## GOBIERNO GENERAL

### CIRCULAR

Son muchas las instancias que llegan a este Centro que carecen del reintegro correspondiente, dejando incumplida la vigente Ley del Timbre y causando la consiguiente merma en los ingresos del Estado, y teniendo en cuenta que la Ley referida prohíbe que se tramite ninguna instancia ni petición que no esté debidamente reintegrada, incurriendo en una responsabilidad los que contravengan sus disposiciones, se recuerda a todas las autoridades dependientes de este Gobierno General, por cuyo conducto se remitan a éste los escritos que se les presenten, que no deben tramitar ninguno que carezca de aquel requisito, reiterándose asimismo a los particulares, y advirtiéndose a todos que los que no cumplan lo dispuesto contraerán la responsabilidad que se determina en los artículos 219 y siguientes de la citada Ley.

Valladolid, 11 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés. 33

## SANIDAD.—ORDEN

Son muchos los Ayuntamientos de las provincias liberadas y no en menor número los profesionales municipales y provinciales de Sanidad y aun sus mismos respectivos Colegios y Asociaciones Oficiales que solicitan de este Gobierno General modificación o vigencia, según los casos, de algunos de los preceptos de la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934.

Y aun convencido este Gobierno de la necesidad de revisión de la expresada Ley, que en su día será objeto de general estudio y de resolución definitiva, mientras esto no suceda, se hace preciso mantener el vigor legal de sus preceptos y cumplir estrictamente sus disposiciones.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" como contestación a las reclamaciones producidas y general conocimiento.

Valladolid, 15 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

34

## ORDENES

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto, y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español, y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último ("Boletín Oficial del Estado" número 40), ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con una autorización correspondiente por la Autoridad que proceda, y previos los informes que se crean precisos, ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocian, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados, cuando los posean, se les considerará como enemigos del Movimiento Nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General, inserta en el "Boletín Oficial del Estado", de 25 del pasado mes de Noviembre, consistentes en multas de mil a cinco mil pesetas, y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta

de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el Decreto número 108 ("Boletín Oficial" número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores Civiles y Autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

35

Entre los graves y principales problemas que preocupan hondamente al Gobierno del Estado y que ha de resolver en los momentos presentes, ocupa lugar preferente el que se refiere a la rápida y adecuada asistencia que ha de prestarse al considerable número de niños huérfanos o abandonados que, sumados a los que ya tenemos en las regiones que han sufrido los horrores de los hordas salvajes del marxismo, de los sin Dios y sin Patria, hemos de encontrarnos al ocupar Madrid.

La primera medida adoptada por el Gobierno del Estado, ha sido la designación de personas que, con la debida preparación y los elementos indispensables, tienen por principal misión la recogida de niños desvalidos a la entrada en Madrid, atendiendo en los primeros momentos a su alimentación, cuidados sanitarios y alojamiento, y seguidamente su desplazamiento a provincias del territorio ocupado para su distribución en los pueblos donde se tiene ya preparados alojamientos con arreglo a las ofertas hechas a este Gobierno General.

Pero ante los temores que abrigamos de que el número de niños huérfanos o abandonados que hemos de hallar al ocupar Madrid puede llegar a cifras impresionantes, de tal magnitud que no pueden ser absorbidas por las disponibilidades con que contamos debido a las naturales dificultades que han de surgir por las múltiples atenciones a realizar, la insuficiencia de locales con condiciones mínimas higiénicas, la falta de personal idóneo, el peligro de epidemias en las aglomeraciones infantiles y otras que de momento no pueden determinarse, hace preciso agotar las medidas de previsión que nos permitan dominar el problema y satisfacer de modo humano y cristiano la necesidad que las circunstancias han de imponernos.

Para ello nos es preciso acudir una vez más a la inagotable caridad cristiana del pueblo español que, con fervorosa asistencia patriótica, se incorporó al Glorioso Movimiento Nacional y que con tanta fe, como valor y espíritu de sacrificio, viene aportando a esta grandiosa obra de redención, su prestación valiosa, material y espiritual, en la que se revela el temple de nuestra alma, que con los ojos puestos en Dios y fe en sus destinos, está dispuesta a vencer en esta Santa Cruzada, y firmemente segura de que en la hermosa y cristiana obra de protección y amparo a tanta criatura desvalida, sumida en el infortunio, hemos de encontrar en el alma nacional todo el apoyo material y espiritual que esta Santa obra demande, este Gobierno General ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden, se constituirán en cada localidad Juntas, presididas por el alcalde respectivo e integradas por los señores Párroco más antiguo de la

localidad, un Inspector municipal de Sanidad y Maestro de superior categoría, las que procederán con la máxima urgencia a hacer una relación de los familiares que, encontrándose en condiciones para imponerse el sacrificio de asilo a niños huérfanos o abandonados, se ofrezcan voluntariamente y con todo el cariño y afecto que esta obra de piedad exige, a dar albergue en su hogar a uno o dos niños que, acogidos así en el santo calor de la familia, tengan en sus infantiles almas todo el calor y cariño de que carecen en su infortunio.

2.º Para la aceptación de estos ofrecimientos deberá tenerse muy en cuenta por las Juntas referidas el concepto moral de los que los hagan, para que a los acogidos se les albergue en familias que por sus costumbres, por su religión y moralidad puedan ser para los niños escuela y asilo ejemplar, al mismo tiempo que satisfacción de su necesidad material y cuidado de educación cristiana y de Santo amor a la Patria.

3.º Una vez hechas las relaciones de familias a que se refieren los números anteriores y completadas con el preciso detalle al fin que se persigue, serán remitidas por los alcaldes respectivos a los Gobernadores Civiles de su provincia, los que, velando a su vez por la mejor ordenación del servicio que con carácter de nacional ha de implantarse en todo el territorio ocupado, enviarán a su vez a este Gobierno General con los informes y observaciones que su buen celo les sugiera el número de posibles adoptados después de cubrir las necesidades de su respectiva provincia, para que puedan dictarse las instrucciones oportunas conducentes a la completa implantación de este importante servicio de "Colocación Familiar".

De la presente Orden deberá darse la mayor publicidad, tanto en la prensa como en la radio y cuantos medios a su alcance tengan las Autoridades a mis órdenes.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés. 41

El excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, en comunicación de 18 del corriente, me dice lo que sigue:

"Excelentísimo señor: Varias Mancomunidades Sanitarias han elevado consulta a esta Comisión de Hacienda solicitando instrucciones sobre qué autoridad debe entender en la aprobación de su presupuesto, y si, teniendo ya formados éstos para el año 1937, se precisa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Diciembre actual, formarlos nuevamente por dozavas partes, tomando como base el del ejercicio de 1936.—Los servicios sanitarios, y por tanto los de las Mancomunidades de esta clase, están bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia, Trabajo y Previsión, y, como actualmente, en virtud de la nueva estructuración del Estado Español, no existe ninguna Comisión Técnica que tenga expresamente a su cargo dichos servicios, y correspondiendo al Gobierno General la inspección de los servicios provinciales y municipales, y como las Mancomunidades que nos ocupan tienen íntima relación con la última de las Corporaciones citadas, parece natural que sea la mencionada autoridad la encargada de la aprobación de los presupuestos de dichas entidades sanitarias.—El hecho de que varias de éstas tengan formado su presupuesto para el próximo ejercicio, a pesar de las circunstancias anormales en que se desarrolla la vida

municipal, facilitaría grandemente, en caso de que aquellos fueran aprobados, la buena marcha económica de las Mancomunidades, y como algunas de ellas desean poder satisfacer los haberes de su personal por trimestres, lo cual está autorizado por las disposiciones vigentes, precisa aclarar la orden citada en el sentido de que las Mancomunidades Sanitarias que tengan formado su presupuesto para 1937, lo elevarán para su aprobación al Gobernador General del Estado, y los que por las circunstancias actuales no se encuentren en tal caso, pueden prorrogar por mensualidades el de 1936, hasta la formación del de 1937, con las modificaciones que se originen, si se reducen sus obligaciones, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 15 de Diciembre de 1936."

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los señores Gobernadores Civiles de las provincias liberadas, Delegados de Hacienda de las mismas e Inspectores provinciales de Sanidad.

Valladolid, 23 de Diciembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés. 40

## DELEGACION DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Siendo necesario, para organizar la recolección de cosechas pendientes en las fincas abandonadas por sus dueños o cultivadores, reunir los datos correspondientes y conocer los Ayuntamientos en que este problema pudiera presentarse, se hace preciso que por todas las Alcaldías de Ayuntamientos de esta provincia se comuniquen a esta Delegación, sita en Velasco, 1, 1.º, oficinas de la Sección Agronómica, con la mayor urgencia, los datos siguientes:

1.º Si existe o no este problema en el término municipal.

2.º Cultivos o aprovechamientos pendientes de recolección.

3.º Extensión aproximada de cada clase de cultivo cuya recolección hubiera de atenderse y pueblos del Ayuntamiento donde radiquen las fincas abandonadas.

Santander, 31 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado. 7

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTANDER

Habiendo de constituirse muy en breve la Junta municipal de este término encargada de la confección de los padrones de beneficiarios del subsidio creado por Decreto número 174 del Gobierno del Estado y determinación de la cuantía de dicho subsidio, se hace saber que, a fin de poder formar con la máxima urgencia el Censo de las familias comprendidas en los artículos 1, 3 y 6 de referido Decreto, los representantes de las mismas deberán formular la pertinente declaración jurada justificativa del derecho a ser beneficiario del referido subsidio, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», ante la Secretaría de la referida Junta instalada en este Ayuntamiento.

Santander, 16 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Enilio Pino. 85